

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

P r e s e n t e.

Las y los ciudadanos mexicanos, constituidos en la Asociación Civil de Derechos Humanos: “**Ixtlamatque Ukari A.C**”, así como estudiantes de la Especialidad de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México: Marlene Rodríguez Atriano; Benjamín García Aguirre, Norma Celia Bautista Romero (Presidenta), miembros de la referida asociación, así como el Defensor de Derechos Humanos: Miguel Ángel Antemate Mendoza con comparecemos ante dicho Tribunal Hemisférico.

Por virtud de esta comunicación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19¹, 21² y 28³ de la “**Declaración Universal**

¹ Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

² Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

³ Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

de Derechos Humanos”; los numerales 19⁴ y 25⁵ del **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**; los artículos 1, 5, 7 de la **“Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”**, así como los artículos 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 73.3 del **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, comparecemos a presentar nuestro punto de vista en razón de la:

⁴ Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁵ Artículo 25

- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**“Solicitud de la Opinión Consultiva Introducida por el Ilustre
Gobierno de la República de Panamá.”**

Sin mayores preámbulos pasamos a expresar nuestro modesto punto de vista en relación con las cuestiones planteadas. Por cuanto hace al cuestionamiento de la Pregunta 1 a cargo del Ilustre Gobierno de la República de Panamá:

- **1) ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?**

Es **parcialmente cierta** la primera apreciación a la pregunta identificada como 1 por parte del Ilustre Gobierno, toda vez que del estudio de los trabajos preparatorios de la Convención Americana, se llegó a la convicción que debía entenderse por persona a todo ser

**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

humano en lo individual⁶, sin descartar que algún grupo de personas o seres humanos quedase fuera de la protección interamericana, en cuyo caso habrá de acompañarse de la representación y la misma jurisprudencia histórica ante esa H. Jurisdicción Internacional da cuenta de ello. De igual manera, y tal como se aprecia del propio texto convencional primigenio⁷, cualquier persona o grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida puede presentar una petición ante la Comisión Interamericana. Sostener lo contrario (es decir, la imposibilidad de actuar ante el foro internacional) se podría traducir en una restricción al Derecho a la Defensa Adecuada Internacional. Esto es, tanto una persona en lo individual o grupo de personas colectivamente puede allegarse de una representación que les permita actuar ante las instancias del sistema interamericano.

Por otra parte, el criterio de “exclusión inter pares” de manera colectiva, aducido por el Ilustre Gobierno, no puede ser examinado en situaciones semejantes, pues tal como se sostuvo por esa honorable Corte IDH al contrastar las determinaciones del Caso Yatama *vis a vis* el caso Castañeda Gutman, se interpretó que no todas las personas se encuentran en condiciones, contextos o situaciones de vulnerabilidad semejantes:

⁶ Resolución Aprobada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de Octubre de 1968, en donde se determinó que: “Persona, a los efectos de esta Convención, es todo ser humano.”

⁷⁷ Artículo 44 de la CADH.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

*“El caso Yatama trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua que se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, que enfrentaban serias dificultades que los mantenían en una situación de vulnerabilidad y marginalidad para participar en la toma de decisiones públicas dentro de dicho Estado, y donde el requisito de participar políticamente a través de un partido político se traducía en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que impedía, sin alternativas, la participación de dichos candidatos en las elecciones municipales respectivas. En cambio, el presente caso se trata de una persona que deseaba presentarse como candidato independiente, que no alegó ni acreditó representar intereses de algún grupo vulnerable o marginado de la sociedad que estuviera impedido formal o materialmente para acceder a cualesquiera de las alternativas que el sistema electoral mexicano ofrecía para participar en las elecciones, y que tenía diversas alternativas idóneas para poder ser postulado...⁸”*

Como puede observarse, la Corte IDH se ha mostrado sensible y progresista al proteger los derechos convencionales de grupos en situación de vulnerabilidad y comunidades indígenas a lo largo de sus determinaciones, sin que ello implique que la titularidad de los Derechos no sea apreciable tanto en lo individual como en lo colectivo

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, prf: 172.

**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

(por ejemplo en materia de reparaciones⁹); no obstante, la situación cambia cuando se trata de Personas Jurídicas Complejas diferenciadas de los grupos o colectivos en situaciones de vulnerabilidad, e.g: Empresas Transnacionales o Sociedades Mercantiles, pues la finalidad de dichas personas ideales de Derecho es la consecución se encuentran divergentes al de los Derechos Humanos. En múltiples casos la Corte IDH ha determinado la acumulación de las víctimas con la conjunción copulativa “y otros”, consistente en un grupo de personas quienes además se encuentran en representación de Organizaciones de Derechos Humanos Internacionales, sin que ello implique que cada una de las personas tenga que presentar un caso en lo individual derivado de los mismos actos ante una potencial violación a los artículos protegidos por el *Corpus Iuris Interamericano*.

Finalmente, debe señalarse que la “identificación” preliminar de las víctimas es una etapa procesal que corresponde de manera inequívoca a la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en tanto medio para acudir a la jurisdicción

⁹ E.G. La Corte Interamericana durante su última sentencia en casos de pueblos y comunidades indígenas determinó como parte lesionada”... a los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y las comunidades Emberá Piriati e Ipetí de Bayano, y sus miembros, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones. Véase: Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

interamericana; en otras palabras, al resolver el caso de las “Comunidades Afro descendientes” se determinó lo conducente:

“La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener “todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”. En este sentido, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte...¹⁰”

De igual manera, al determinar el concepto de persona y vida humana, la Corte acogió diversas perspectivas metodológicas en relación con el artículo 4.1 en el famoso caso de “Artavia Murillo” para efectos de determinar si había lugar a violación de Derechos Humanos, y exclusivamente bajo una perspectiva de personas “naturales” y nunca ideales o jurídicas:

“Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los

¹⁰ Véase: Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo: 39.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.¹¹”

“El artículo 1.2 ha sido analizado por la Corte en casos en los que se ha solicitado la violación de derechos en perjuicio de personas jurídicas, lo cual ha sido rechazado por el Tribunal porque no han sido reconocidas como titulares de derechos consagrados en la Convención Americana. Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 398. Sin embargo, en estos casos la Corte no desarrolló argumentos de mayor alcance sobre el significado del artículo 1.2 en el marco de las controversias a las que se circunscribe el presente caso.¹²”

Así, es menester considerar que existen algunos autores y doctrinarios en la órbita del Derecho Internacional Comercial que sí consideran que las empresas podrían gozar de Derechos Humanos, puesto que:

¹¹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, prf: 185.

¹² *Ibíd.* Nota: 333.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

*“La cuestión sobre si las corporaciones transnacionales son beneficiarias de los modernos instrumentos de derechos humanos está plagada de incertidumbres (...) En la medida de que la intención de los redactores puede ser determinada, puede concluirse que la Constitución fue diseñada en parte, para proteger a los individuos de la extralimitación de los Gobiernos Nacionales. Por personas debe referirse a los seres humanos más que a las entidades artificiales. (...) **Reconocer a las Empresas Transnacionales como partes titulares de los Derechos Humanos, más que sólo como responsables los conmina a actuar para proteger los derechos que ellas comparten en igualdad de condiciones que los demás.** Las Empresas transnacionales no podrían verídicamente reclamar los beneficios de los Derechos Humanos, mientras de manera simultánea niegan sus deberes y responsabilidades. (...) **las Empresas Transnacionales son beneficiarias de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta conclusión se encuentra apoyada en el reconocimiento de la personalidad en la expresión utilizada por dichos instrumentos y en la vasta mayoría de los sistemas legales nacionales.**¹³”*

¹³ Lucien J. Dhooge, “Human Rights for Transnational Corporations”, *Journal of Transnational Law & Policy*, Florida State University, Volume 16, Spring 2007, Number 2. Pp. 197 y ss. Texto Original: “The question of whether transnational corporations are beneficiaries of modern human rights is fraught with uncertainties.

To the extent that the intent of the framers can be ascertained, it may be concluded that the Constitution was designed, in part, to shield individuals from overreaching by the national government. Individuals mean human beings rather than artificial entities.

Acknowledging transnational corporations as stakeholders in the human rights regime rather than solely as responsible parties encourages them to act to protect rights that they share on an equal basis with others. Transnational corporations could not credibly claim the benefits of human rights protections while simultaneously denying their accompanying duties and responsibilities.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

No es cuestión menor señalar que la opinión previamente reproducida sería contraria de las determinaciones del **“Grupo del Trabajo de sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas del Sistema Universal de Derechos Humanos”**:

“Las empresas pueden tener impactos positivos. Los Principios Rectores no buscan disminuir la importancia y la necesidad social y económica de que así sea. Sin embargo, como la evidencia lo muestra, hay impactos adversos y violaciones de los derechos humanos que involucran a las empresas. Las empresas pueden causar, contribuir o estar ligadas a abusos y se espera que tanto Estados como empresas tomen acciones de prevención, mitigación y reparación de dichos impactos negativos y que comuniquen su progreso.”¹⁴

- **2) ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades,**

that transnational corporations are beneficiaries of international human rights instruments. This conclusion is based upon the recognition of personhood in the express language of human rights instruments and in the vast majority of national legal systems.”

¹⁴ Naciones Unidas, A/HRC/26/25/Add.2, Consejo de Derechos Humanos, “Informe sobre el Primer Foro Regional de América Latina y el Caribe sobre Empresas y Derechos Humanos”, prf. 55.

**en cuanto compuestos por personas físicas
asociadas a esas entidades?**

No. El artículo 1.2 no debería ser leído como es sugerido por el Ilustre Gobierno de la República de Panamá, pues se partiría de un análisis “ontológico” que no es compatible con los elementos que la componen, esto es, tanto las cooperativas, los sindicatos, las asociaciones y sociedades se encuentran integradas por personas en lo individual (en concordancia con otros determinados elementos o atributos) lo que significa que sólo las personas mismas pueden ser sujetas de afectación a sus Derechos Humanos. En cuanto hace a la exégesis original del artículo 1.2, debe mencionarse que se refiere únicamente a personas físicas o seres humanos y no a personas jurídicas; la protección internacional se ve acompañada de las personas jurídicas que integran dichas organizaciones o asociaciones, bajo una representación. Sin embargo, no pasan desapercibidas algunas notas distintivas que fueron sostenidas en los trabajos preparatorios del texto convencional base, de manera preliminar a cargo del Gobierno de Chile:

“La expresión "reconocimiento de su personalidad jurídica" que el artículo 2° emplea para referirse al primero de los derechos que en la Convención se le reconocen a la persona definida en el artículo 1°,

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

párrafo 2, como "todo ser humano" es equívoca, por cuanto en la mayoría de las legislaciones americanas la expresión "personalidad jurídica" se reserva para referirse a uno de los atributos de las asociaciones o personas morales, como las corporaciones, fundaciones o sociedades, cuando éstas han sido reconocidas por la ley o la autoridad competente. Si se desea mantener una disposición que exprese los propósitos perseguidos por el artículo 2 del anteproyecto de la C.I.D.H. se debería, en vez, señalar que toda persona es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones.¹⁵

Ahora bien, tal como puede desprenderse, existió una acotación a la interpretación del artículo 2° respecto al Derecho a la Personalidad Jurídica a cargo de la Delegación de la República de Chile que no fue contemplada en el texto final aprobado y consistió en determinar que la expresión "personalidad jurídica" sólo debía referirse a los atributos de las personas morales como corporaciones, fundaciones o sociedades reconocidas legalmente.

En segundo lugar, la previsión contenida en el ahora artículo 3° de la Convención, fue objeto de análisis a más de las observaciones del Estado de Ecuador, consistentes en:

¹⁵ Observaciones del Gobierno de Chile al proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, Doc. 7, 26 de septiembre de 1969.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

“...el Ecuador está de acuerdo con Chile para que se mejore la redacción de este Artículo, insertando el texto del Artículo 16 del Pacto de Naciones Unidas, que dice: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."¹⁶”

Posteriormente, las delegaciones de varios países acordaron su interpretación respecto al concepto “Personalidad Jurídica”:

“EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) sugiere un cambio en la versión inglesa para que concuerde con el Artículo 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y estima que se trata de una cuestión de estilo.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) indica la conveniencia de utilizar la palabra "personalidad" sin el agregado de "jurídica".

EL DELEGADO DE BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshee de Abranches) expone su preferencia por el texto del proyecto, sin desconocer que la proposición del Delegado de Colombia no carece de fundamento lógico.

EI DELEGADO DE PANAMA (Sr. Narciso E. Garay) pregunta si el artículo conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive. Agrega que los extranjeros que viven en su país están limitados en la adquisición de propiedades inmuebles cercanas a las fronteras.

EI DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl A. Quijano) propone que se mantenga el Artículo tal como aparece en el proyecto.

¹⁶ Observaciones y enmiendas al proyecto de Convención interamericana sobre protección de Derechos Humanos presentadas por el Gobierno del Ecuador. Doc. 23, 8 de Noviembre de 1969.

**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshee de Abranches expresa su apoyo al Delegado argentino.

El DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) participa del criterio Del Delegado argentino, aunque indica lo conveniencia de agregar la cláusula propuesta por el Delegado de los Estados Unidos: "Toda persona tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena S.) apoya la propuesta, uruguaya, indicando algunas salvedades.

El PRESIDENTE, considerando agotado al debate, somete a votación el Artículo 2, comenzando con la propuesta de Colombia, que es desechada. Seguidamente sometió a votación la propuesta de Uruguay, siendo también desechada. Por último, puso a votación el texto original del proyecto, el cual fue aprobado.

El PRESIDENTE pasó a considerar el texto del Artículo 3 del Proyecto.

EL SECRETARIO da lectura al texto del Proyecto.¹⁷"

Con lo anterior, puede constatarse de que los delegados a cargo de la negociación del referido tratado internacional tuvieron por intención determinar que todo ser humano en lo individual deber ser reconocido como sujeto de derecho, sin extrapolarse a consideraciones que incluyesen a las personas jurídico colectivas.

¹⁷ De conformidad con la Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I, Doc. 36 de 11 de Noviembre de 1969.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Finalmente es menester recordar las previsiones teóricas que han sostenido autores como Villán Durán en cuanto al Principio de Subjetividad Internacional:

“A la luz de la práctica descrita se puede concluir, pues que la persona humana tiene una subjetividad internacional activa, pero de carácter limitado y funcional, aunque en continuo aumento, en la medida en que se amplía su capacidad procesal para reclamar por vía internacional contra el Estado presuntamente responsable de la violación de alguno de sus derechos (ius standi).¹⁸”

- **3) ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?**

Sí, es posible desde el punto de vista del Derecho Interno. El sistema de representación “en defensa” de los derechos de las personas físicas se encuentra reconocido dentro del propio *Corpus*

¹⁸ Villán Durán Carlos, “Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos”, Editorial Trotta, 2002, pp. 120.

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Iuris Internacional, en el caso, el planteamiento del Ilustre Gobierno versa con la posibilidad de que por conducto de las personas jurídicas se puedan defender los Derechos de las Personas Físicas, titulares de personas jurídicas, pero desde un punto de vista individualizado. Así se ha hecho en los casos recientes en múltiples casos por parte de organizaciones internacionales de protección de Derechos Humanos; lo anterior de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la H. Corte, pues debe entenderse que un representante significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas.

- **4)** ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En relación a esta interrogante, el planteamiento aducido a cargo del Ilustre Gobierno, tiene que ver con la interpretación que, desde el punto de vista constitucional se ha desarrollado sobre “Derechos Constitucionales” a cargo de personas “jurídicas”, “ficticias” e “ideales” dentro de la pluralidad jurídica latinoamericana pero sólo en el Derecho Interno para, con posteridad transpolarlo a la órbita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en el caso, podemos observar que autores como **Miguel Carbonell** y Sánchez consideran que las personas jurídicas pueden gozar de determinados Derechos Fundamentales en atención a las características de las “personas morales”:

*“...podemos concluir que la respuesta a la pregunta de si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales es afirmativa. La siguiente cuestión a resolver entonces, como se apuntaba, es si las personas jurídicas pueden ser titulares de todos los derechos fundamentales o solamente de algunos. La respuesta de nuevo, **la puede proporcionar cada ordenamiento constitucional concreto**. Como principio puede afirmarse que **las personas jurídicas serán titulares de derechos de acuerdo con su naturaleza**, es decir, lo serán de aquellos que por su objeto no sean propios y exclusivos de las personas físicas. --- Así, las personas jurídicas podrán ser titulares del derecho a la igualdad, de la inviolabilidad del domicilio, de la libertad de asociación (para integrarse en un conjunto de sociedades o agrupaciones, por ejemplo), del derecho a la información, de los derechos en materia tributaria, del derecho a no*

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

pagar multas excesivas, de las libertades económicas, del derecho de petición, del derecho a una tutela judicial efectiva, etcétera. Pero no serán titulares del derecho a la readaptación social, del derecho a la protección de la salud, del derecho a la educación, de la protección frente a la pena de muerte, de los derechos de las personas con discapacidad, del derecho al sufragio activo y pasivo, etcétera.¹⁹

En este entendido, la posición de uno de los mejores constitucionalistas iberoamericanos se ubica en la postura “moderada” o de “reconocimiento bajo **“reserva constitucional nacional”**”. Es decir, **pueden existir Derechos Constitucionales** que son reflejo de **las propias legislaciones civiles o mercantiles que adscriben atributos a las personas jurídicas, tales como nombre, domicilio, patrimonio o fondo común; pero por exclusión, no podrían ser titulares de derechos como la Vida, la Integridad Personal, la Libertad Personal, la Honra y Dignidad, y, es en este sentido que consideramos que no es correcto tomar una interpretación fundamentada en el artículo 29 del Pacto de San José para considerar que las Personas Jurídicas, Ideales, “Ficticias” o Morales gocen de una titularidad objetiva y amplia de los DERECHOS HUMANOS, cuya última y principal ratio es la salvaguarda de todos los seres humanos.**

¹⁹ Carbonell Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, Editorial Porrúa, México 2005,

Genéricamente, podemos reiterar que los **Derechos Humanos** son un "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, **que se reconocen al ser humano**, considerado individual y colectivamente"²⁰, aunado a la anterior definición, también puede referirse a ellos como: "...exigencias elementales que puede plantear **cualquier ser humano por el hecho de serlo**, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables"²¹. En contraste, las personas jurídicas o ideales gozan de **Derechos Constitucionales** en sede interna, sin desconocer que cada una de las personas que lo integran puedan, en su caso (y quizás bajo una representación por parte de un grupo de personas o de una organización internacional) plantear una petición ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

²⁰ *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, tomo IV. D. 1a. Edición, Rubinzal Culzoni-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, pp.636. Autoría: Jesús Rodríguez y Rodríguez.*

²¹ Glosario. "Voz Derechos Humanos" consultable en la página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos". <http://www.iidh.ed.cr/>

**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Así, en el caso mexicano (contexto de nuestra propia Asociación Civil), encontramos algunas interpretaciones constitucionales a cargo de los Tribunales Federales que suscriben o “adscriben” la titularidad de los Derechos Humanos a las Personas Jurídico-Colectivas toda vez que dicho contexto se enfoca desde la tutela judicial conocida como el “Juicio de Amparo²²” en relación con las garantías judiciales y la protección judicial de los artículos 8 y 25 del Pacto Hemisférico; mientras que otras opiniones más sensatas suscriben que las personas jurídico-colectivas o ideales no pueden contar con Derechos Humanos, tal como se compara en los siguientes criterios:

“PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.”²³”

²² La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2013, establece en su artículo 6 lo siguiente: “El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

²³ Criterio: Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.)Texto: “El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión “todas las personas”, comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se

**“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES
CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS
MORALES.”²⁴”**

advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

²⁴ Criterio: Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.) “Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales - previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida,

“PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.²⁵”

- **5) En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del**

la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.”

²⁵ Tesis: I.3o.P.6 P (10a.), Texto: “De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.”

Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

Ahora bien, debemos considerar que, si la Honorable Corte Interamericana decidiera realizar una interpretación extensiva de la titularidad de los Derechos Humanos respecto del contenido y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana, debería entenderse que a más de verificarse una Adenda no pactada, cambiaría el concepto de “ser humano” para considerarse desde ahora en una adscripción colectiva ficticia (fuera de las hipótesis de grupos o personas en situación de vulnerabilidad) dentro del Sistema Interamericano, con lo cual, debería observarse que pocos Derechos serían plenamente reconocidos ante dicho Sistema y presentaría algunos inconvenientes por filtros de reconocimiento bajo las siguientes hipótesis.

- a) El Tratado y sus intérpretes reconocen la total adscripción de Derechos Humanos a las Personas Jurídicas (**Postura Absoluta**). En este contexto, cualquier acto, omisión, norma no adoptada, o compatible con el texto convencional que lesione

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

cualquiera de los Derechos Humanos de las personas ideales o jurídicas, es susceptible -y previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna- de ser planteado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, primero ante la H. CIDH y en segundo lugar, tras el Informe de Fondo, plantearse la demanda ante la H. Corte Interamericana. Un Postura Absoluta, podría reconocer una pluralidad de casos, por ejemplo: si un Estado determinara (por razones de orden público constitucional) la “disolución” de una Sociedad, podría habilitarse la garantía interamericana para plantear no solo la violación al Derecho de Asociación, sino a la Vida (Jurídica) misma, este último escenario resultaría inverosímil, pero argumentable al haberse extendido la interpretación en torno al concepto de ser humano; lo anterior, con independencia de si el Orden Jurídico Constitucional o Nacional le reconoce tales o cuales Derechos a las personas jurídicas o ideales, bajo la apreciación de Derechos Constitucionales. Una postura absoluta colocaría en mejores ventajas a dichas personas jurídicas de elevar sus planteamientos ante la jurisdicción internacional vis a vis de aquellas personas o grupos de personas con casos verdaderamente graves de violación a sus Derechos Humanos.

- b) El Tratado y sus intérpretes reconocen la adscripción parcial de algunos Derechos Humanos a las Personas Jurídicas (**Postura Parcial**) tal como lo solicita el Ilustre Gobierno de la República

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

de Panamá –en los casos del Derecho de Asociación o del Derecho a la Propiedad- lo que en los hechos sería hacer identificables Derechos Constitucionales en cada Estado para plantear peticiones reflejo ante el Sistema Interamericano. Ejemplo de lo anterior se surtiría cuando en un Estado una Sociedad Anónima o de Inversión se vea afectada en su “patrimonio” por determinadas políticas fiscales nacionales -y una vez cumplimentado el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna- podría plantear una posible violación a los artículos 21 en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del Pacto de San José. En un escenario como el descrito, las peticiones ante el SIDH prosperarían de manera exponencial en la región y se habilitaría con mayor frecuencia la fórmula de la Cuarta Instancia, desplazando la finalidad principal en torno a la constitución del Sistema, esto es: el ser humano en lo individual.

- c) El Tratado y sus intérpretes reconocen que las personas jurídico ideales, no pueden ser titulares de Derechos Humanos sino únicamente las personas que lo integran a título particular o en su conjunto cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad –tal como ha sucedido en la jurisprudencia constante de pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes- lo que en su caso representa el **Statu Quo Convencional Vigente**, en atención a la interpretación histórica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

concordancia con el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte Interamericana reconoce que ciertas personas jurídicas pueden, en su caso, plantear mecanismos de garantía internacional en diversos foros o garantías ajenos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como paneles arbitrales o de comercio-inversión propios de las características de dichas “personas” jurídicas.

- **6)** ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En el presente caso, podemos determinar que existen diferencias específicas en torno a personas jurídicas, tal como se ha sostenido previamente, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, estas últimas pueden acudir al ámbito interamericano bajo una representación, o bien si se tratara de una organización indígena, también se vería en la oportunidad de agotar los mecanismo de jurisdicción interna al igual que otras personas ideales-jurídicas, tales como sociedades privadas, cooperativas, sociedades comerciales o sindicatos. No es necesario que cada persona interponga una petición ante el SIDH, si se trata de un colectivo es posible acudir con la representación respectiva o incluso determinar la acumulación de las víctimas tal como se ha sostenido de manera reiterada.

- **7) ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?**

**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

En esta hipótesis debe quedar bien establecido que la protección y el acceso a la Justicia Internacional de los Derechos Humanos debe referirse exclusivamente a los seres humanos como sinónimo de personas, tanto en lo individual como lo colectivo y no la protección hacia la persona jurídica o ideal que, como se ha venido insistiendo, se trata de una ficción ajena a la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aunque probablemente protegidas bajo el Derecho Internacional Comercial o de Inversiones.

- **8) En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?**

Finalmente, podemos determinar que, con base en las mismas respuestas aducidas por la normatividad interamericana, constatamos que en principio cualquier persona o grupo de personas pueden agotar



**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

los recursos de jurisdicción interna para, posteriormente, acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sea a título propio, o sea por conducto de una representación profesional a través de las organizaciones internacionales de litigio y promoción de Derechos Humanos.

PETITORIOS.

Honorable Corte interamericana de Derechos Humanos. Quienes hemos suscrito el presente memorial, preocupados por las determinaciones que habrá de tomar nuestro máximo Tribunal en la materia hemos comparecido de manera respetuosas a sostener nuestro modesto parecer a fin de que sea tomado en consideración en la presente solicitud de Opinión Consultiva.



**MEMORIAL SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA INTRODUCIDA
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Por lo anteriormente manifestado, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener a la organización **Ixtlamatque Ukari A.C** y al defensor de Derechos Humanos Miguel Ángel Antemate Mendoza, en comparecencia escrita y pública en la presente opinión consultiva planteada por el Ilustre Gobierno de la República de Panamá.

Marlene Rodríguez Atriano.

Benjamín García Aguirre.

Norma Celia Bautista Romero

(Presidenta).

Miguel Ángel Antemate Mendoza.